|  |
| --- |
| **DECRETO 551 DE 2020** |
| *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y. Ecológica* |

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 551 del 15 de abril del 2020, por el cual *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y. Ecológica*”

A continuación, se presentan los puntos más importantes regulados por el Gobierno Nacional:

1. **Ampliación de bienes cubiertos por la exención del Impuesto sobre las Ventas –IVA-:**

* **Vigencia:** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria (31 de mayo de 2020).
* **Concepto de la exención:** La exención se aplica en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación sobre los bienes descritos en la tabla del artículo 1 del Decreto.
* **Bienes exentos:** Se mencionan algunos ejemplos del listado de bienes descritos en el Decreto: Gafas protectoras, guantes estériles, cánulas de diferentes tipos, mascarillas de diferentes tipos, nebulizador, ventilador de transporte, bolsas de sangre, jeringas, Buretrol, Gel para electrodos, Camas, Camillas, Sillas de ruedas, Grúas, algodón, compresas, gasas, esparadrapo, jabones, desinfectantes, entre otros. Se advierte que el listado contiene 211 bienes.
* **Efectos de la exención:** 
  + Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del IVA podrá ser imputados en las declaraciones de los periodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.
  + El responsable del IVA que enajene los bienes exentos de que trata el decreto, tiene derecho a impuestos descontables en el IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos con consagrados en el Estatuto Tributario y en especial en su artículo 485.
* **Condiciones de aplicación del beneficio:** Procedimiento con el que deben cumplir los responsables del IVA:

1. Al momento de facturar la operación de venta de bienes exentos, y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, deberá incorporar en el documento una leyenda que indique*: “Bienes Exentos - Decreto 417 del 17 de marzo de 2020".*

2. La importación, la venta y la entrega de los bienes deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el Decreto, esto es, hasta el 31 de mayo de 2020.

3. El responsable del impuesto sobre las ventas deberá rendir un informe de ventas con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la DIAN que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto que efectúa la venta exenta, junto con un certificado de contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien y valor de la operación.

4. El responsable del impuesto sobre las ventas deberá rendir un informe de las declaraciones de los bienes importados y amparados con la exención del IVA, con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la DIAN que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto que efectúa la importación exenta, junto con un certificado de contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detalle la declaración de importación, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien, valor de la operación y el número de la factura del proveedor del exterior.

* **Incumplimiento de las condiciones y requisitos:**

**a)** El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 antes señalados, dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA- en la importación y en las ventas en el territorio nacional de los bienes de que trata el Decreto Legislativo, y por lo tanto la importación y/o la venta, según el caso, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

**b)** El incumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 3 y 4 antes descritos dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.